

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo de los recursos de revisión **06709/INFOEM/IP/RR/2019** y **06843/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta a sus solicitudes por parte de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha **veintinueve de julio de dos mil diecinueve**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se le asignaron los números **00712/UAEM/IP/2019** y **00713/UAEM/IP/2019**, mediante las cuales requirió en ambos casos, la información siguiente:

“COMPROBANTES DE CADA UNO DE LOS NIVELES DE ESTUDIO CONCLUIDOS, QUE FUERON RECIBIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEMEX), DEBIDAMENTE SELLADOS Y FIRMADOS DE RECIBIDO, POR RECURSOS HUMANOS DE LA PROPIA UAEMEX, QUE INCLUYA FECHA ESPECÍFICA DE LOS SIGUIENTES EMPLEADOS, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN DE LA SECRETARÍA

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CORRESPONDIENTE: JUAN EDMUNDO CARDOSO MERCADO Y DE ELISEO VALDEZ NAVA. ELLO EN VIRTUD DE QUE HAN FIRMADO Y RECIBIDO DOCUMENTACIÓN INSTITUCIONAL COMO LICENCIADOS.” (sic)

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX en ambos los casos.

2. Respuestas. Con fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, a través de las cuales manifestó medularmente lo siguiente en ambos casos:

“...hacemos de su conocimiento que en archivo electrónico adjunto encontrará la información con la que se cuenta referente al C. Eliseo Valdez Nava; así mismo le comentamos que de acuerdo a los datos que obran en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de la información requerida del C. Juan Edmundo Cardoso Mercado...” (sic)

El sujeto obligado agregó a sus respuestas una Carta de Pasante en versión pública, el acuerdo de clasificación como sustento de la versión pública de la carta de pasante, y un formato de cédula de evaluación del servicio de usuarios virtuales con solicitud de información pública.

3. Interposición de los recursos de revisión. Con fechas **veinte y veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a sus solicitudes de información, la parte solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Acto impugnado:

SOLICITUD 00712/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06709/INFOEM/IP/RR/2019	"Número de Folio de la Solicitud: 00713/UAEM/IP/2019 00712/UAEM/IP/2019" (sic)
SOLICITUD 00713/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06843/INFOEM/IP/RR/2019	"0073/UAEM/IP/2019" (sic)

Razones o motivos de inconformidad:

SOLICITUD 00712/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06709/INFOEM/IP/RR/2019	<p><i>"Sólo recibí copia de la carta de pasante de Eliseo Valdés Nava, pero SIN FOTOGRAFÍA como evidencia de que corresponde a él dicha carta de pasante. Asimismo como muestra la copia de la solicitud incluida en este recurso, solicite lo siguiente: COMPROBANTES DE CADA UNO DE LOS NIVELES DE ESTUDIO CONCLUIDOS, QUE FUERON RECIBIDOS POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO (UAEMEX), DEBIDAMENTE SELLADOS Y FIRMADOS DE RECIBIDO, POR RECURSOS HUMANOS DE LA PROPIA UAEMEX, QUE INCLUYA FECHA ESPECÍFICA DE LOS SIGUIENTES EMPLEADOS, ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN Y VINCULACIÓN DE LA SECRETARÍA CORRESPONDIENTE: JUAN EDMUNDO CARDOSO MERCADO Y DE ELISEO VALDEZ NAVA. ELLO EN VIRTUD DE QUE HAN FIRMADO Y RECIBIDO DOCUMENTACIÓN INSTITUCIONAL COMO LICENCIADOS. Respecto al caso de Juan Edmundo Cardoso Mercado, es imposible su argumento "así mismo le comentamos que de acuerdo a los datos que obran en la Dirección de Recursos Humanos no existen antecedentes de la información requerida del C. Juan Edmundo Cardoso Mercado", toda vez que su vida laboral en la institución comprende más de 18 años. En virtud de ello, solicito nuevamente la información</i></p>
---	---

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
 Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

	<p><i>contenida en la referencia mencionada en el recuadro de acto impugnado, porque entonces RH esta en falta por no tener información académica de una persona que durante ese tiempo se le ha permitido representar a la Universidad ante los alumnos, sin tener ningún soporte académico que le otorgue calidad moral a nuestra institución en una función tan importante como es la prestación del servicio social de los universitarios. Lo más inaudito es que se le permite presentarse como licenciado así como recibir reconocimientos como tal, fomentando una situación irregular.” (sic)</i></p>
<p>SOLICITUD 00713/TEZOYUCA/IP/2019 RECURSO 06843/INFOEM/IP/RR/2019</p>	<p><i>“Las personas de las cuales solicité información de su historial académico, y que hayan sido presentados y debidamente aceptados ante el área de RH de la institución, es incompleta. toda vez que ambas personas Eliseo Valdés Nava y Juan Edmundo Cardoso Mercado, tienen más de 18 años en la institución y, considero que es imposible que no exista la información tal y como la solicito.” (sic)</i></p>

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos a sus recursos de revisión.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y José Guadalupe Luna Hernández respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del Recurso de revisión. Con fechas **veintiséis y treinta de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la **Trigésimo Segunda** Sesión Ordinaria de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y el proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de expedientes.”

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195.- En la tramitación del recurso de revisión se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos que nos ocupan, se advierte que en fechas **tres y nueve de septiembre de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado remitió sus informes justificados, mediante los cuales refirió en lo medular que en cumplimiento al principio de máxima publicidad y después de hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, adjuntaba el certificado de la Carrera de *Técnico en Información Aplicada*, la constancia por acreditar el curso *Operador de Paquetería*, y el Certificado de Secundaria, a favor de Juan Edmundo Cardoso Mercado, así como el certificado de estudios de la Licenciatura en turismo a favor de Eliseo Valdés Nava, al ser la información que obra en el expediente personal de los servidores universitarios y con la que se cuenta, haciendo hincapié en que, como sujeto obligado únicamente está obligado a proporcionar la documentación que obre en sus archivos, por lo que no está obligado a generar o elaborar documentos ad hoc.

Y, respecto de la clasificación de la fotografía, señaló que además de garantizar el derecho a saber, también debe garantizar la protección de datos personales, sujetándose a los principios de confidencialidad y finalidad, en este sentido, la fotografía refiere y está asociada a una persona física particular; por lo tanto, dicho dato personal debe ser protegido mediante la elaboración de la versión pública correspondiente.

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Una vez analizada la información, se hizo del conocimiento de la parte hoy recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, fue omisa en expresar alegato alguno y ofrecer pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

8. Ampliación del plazo. En fechas **diez y diecisiete de octubre de de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

9. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, mientras que la parte hoy *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el **veinte y veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, esto es, al siguiente y al quinto días hábiles posteriores en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas.

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo expuesto por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones posee, administra o genera la información solicitada y de ser el caso proceda a la entrega de la misma.**

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio del asunto. En primer término cabe señalar que la parte Recurrente a través de las solicitudes de información, motivo de los presentes recursos de revisión que ahora se resuelven, requiere al sujeto obligado le proporcione, de los servidores universitarios señalados en la solicitud, que se encuentran adscritos a la Dirección de Extensión y a la Dirección de Vinculación, de la Secretaría de Extensión y Vinculación, lo siguiente:

1. Los comprobantes de cada uno de los niveles de estudio concluidos, que fueron recibidos por Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México, debidamente sellados y firmados.

En respuesta el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió la Carta de Pasante del C. Eliseo Valdez Nava, en la cual se testó la fotografía correspondiente, y señaló, respecto del C. Juan Edmundo Cardoso Mercado que no existían antecedentes de la información requerida, según lo manifestado por la Dirección de Recursos Humanos, asimismo, agregó el acuerdo de clasificación como sustento de la versión pública de la carta de pasante, y un formato de cédula de evaluación del servicio de usuarios virtuales con solicitud de información pública.

Conocidas las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, al no estar conforme con los términos de las mismas el particular interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, adoleciéndose del hecho de que la fotografía se testó en el documento remitido, así como del argumento en el cual el sujeto obligado no cuenta con información de servidor universitario Juan , toda vez que su trayectoria laboral en la institución comprende más de 18 años.

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, una vez admitidos los presentes recursos de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integraron los expedientes y se pusieron a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Al respecto, el sujeto obligado remitió como parte de su informe justificado el certificado de la carrera en “Técnico en información Aplicada”, la constancia por acreditar el curso “Operador de Paquetería” y el certificado de Secundaria del servidor universitario faltante, así como el Certificado de Estudios del servidor universitario Eliseo Valdéz Nava, expedido por la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Previo a estudio de fondo del presente asunto, en primer lugar, conviene señalar que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el particular al formular sus solicitudes de información así como los recursos de revisión, realizó planteamientos subjetivos tales como *“han firmado y recibido documentación institucional como Licenciados”, “entonces RH está en falta por no tener información académica de una persona que se le ha permitido representar a la Universidad ante los alumnos, sin tener ningún soporte académico que le otorgue la calidad moral...”* pronunciamientos que no son susceptibles de ser tomados en consideración toda vez que no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho

¹ “Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;”

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de expresión, que no puede satisfacerse con la entrega de algún documento, razón por la cual este Instituto no está facultado para pronunciarse.

En segundo lugar, se menciona que dados los términos de las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, así como los documentos remitidos en la etapa de manifestaciones, resulta oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se encuentra encaminado a atender las solicitudes, por ello, proporciona información con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso de la parte hoy recurrente, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De esta manera, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, y en su defecto, señalar aquellos documentos que en el ejercicio de sus atribuciones, genera, administra o posee y que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran satisfacer la solicitud de información.

En tal contexto, conviene remitirnos al *Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México*, mismo que establece en su artículo 15 que son integrantes de la comunidad universitaria los alumnos, el personal académico y el personal administrativo de la universidad, quienes están vinculados jurídicamente

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

para asumir el trabajo destinado al cumplimiento del objeto y fines universitarios, y se organizarán y regularan atendiendo a la naturaleza de la actividad que desempeñen.

En este tenor, del análisis efectuado en las constancias que obran en el expediente, se tiene que los motivos de inconformidad vertidos por la parte hoy recurrente son parcialmente fundados, en atención a las consideraciones que a continuación se señalan.

Por su parte los artículos 25 y 26 del ordenamiento en cita, contemplan como personal administrativo a aquellas personas físicas que prestan servicios no académicos en forma directa y subordinada a la Universidad en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios, y puede ser sindicalizado, en su modalidad de base o interino, encontrándose afiliado al Sindicato reconocido por la Universidad, para lo cual, su ingreso, promoción y permanencia se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, el Contrato colectivo pactado con el sindicato mayoritario, la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables; y de confianza.

Ahora bien, en el caso concreto, la información fue proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, área que de conformidad con su Manual de Organización tiene como objetivo planificar, coordinar, dirigir y ejecutar las políticas, programas y procesos para la eficiente administración de los recursos humanos, para lo cual se integra de las siguientes unidades administrativas:

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



Manual de Organización
Dirección de Recursos Humanos

Versión:	4
Fecha:	27/11/2014

IV. Estructura Orgánica

1. Dirección de Recursos Humanos
 - 1.01 Unidad de Apoyo Administrativo
 - 1.02 Unidad de Planeación y Desarrollo
 - 1.1 Departamento de Selección y Contratación
 - 1.2 Departamento de Nóminas
 - 1.3 Departamento de Informática
 - 1.4 Departamento de Control de Personal
 - 1.5 Departamento de Relaciones Laborales
 - 1.6 Departamento de Histórico Laboral
 - 1.7 Departamento de Desarrollo del Recurso Humano

Asimismo, cuenta con las siguientes facultades en su parte conducente, a saber:

- Disponer las acciones necesarias tendientes a administrar el capital humano, los recursos materiales, financieros y técnicos asignados a la Dirección de Recursos Humanos, a fin de otorgar servicios eficientes y eficaces al trabajador universitario.
- Administrar los contratos colectivos de trabajo celebrados entre la UAEM y los sindicatos SUTESUAEM y FAAPUAEM.

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Asegurar la atención y seguimiento de las solicitudes que ingresan a la Dirección relacionadas con los trabajadores y Espacios Universitarios, Organismos Judiciales, Terceros o particulares.
- **Coordinar el reclutamiento, selección y contratación de los aspirantes a ocupar un puesto como trabajador en la UAEM,** implementando instrumentos relacionados con el manual de descripción de puestos, así como, tabuladores acordes con las categorías y normatividad aplicable en la materia
- **Garantizar el cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de administración documental, normatividad laboral, transparencia y acceso a la información pública.**
- **Designar a los trabajadores universitarios facultados para rubricar documentación oficial emitida por la Dirección y requerida para atender solicitudes de trámites, favoreciendo la implementación del control de correspondencia.**

Como se advierte, la solicitud de información fue atendida por el área que en ejercicio de sus facultades administra o posee la información materia la misma, cuyo servidor público habilitado refirió de manera concreta que enviaba los documentos consistentes en el certificado de la carrera en "Técnico en información Aplicada", la constancia por acreditar el curso "Operador de Paquetería" y el certificado de Secundaria del servidor universitario faltante, así como el Certificado de Estudios del servidor universitario Eliseo Valdéz Nava, expedido por la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, como

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

complemento de la carta de pasante como Licenciado en Turismo, como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable en dicha área, siendo esta la información con la que se cuenta en los archivos de la misma.

Asimismo, debe precisarse que la obligación de proporcionar información implica que los entes públicos deben entregar aquellos documentos que hubieren generado, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones, y que obre en sus archivos, debiendo remitirla en el estado en el que esta se encuentre, pues la ley no les constriñe a proporcionarla conforme al interés de los particulares, generándola, resumiéndola, o practicando investigaciones.

Sirve de sustento de lo anterior, lo establecido en los artículos 12 párrafo segundo y 160 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 12...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”

En este contexto, se destaca que al haber existido un pronunciamiento por parte del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Recursos Humanos, área competente de acuerdo a sus atribuciones, para contar con la información materia de la solicitud, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte de los sujetos obligados, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Con base en lo expuesto, se considera que los documentos remitidos por el sujeto obligado a través de su respuesta e informe justificado, resultan ser los idóneos para atender el requerimiento planteado por el particular, en virtud de que de por su naturaleza, comprueban el nivel de estudios de los servidores universitarios referidos por el particular, asimismo, no obsta mencionar que de la normatividad analizada no se localizó obligación alguna que constriña a los servidores interesados en ocupar un puesto administrativo de ostentar un grado académico concreto, máxime que como lo mencionó el particular, la trayectoria laboral de los servidores universitarios referidos en la Universidad Autónoma del Estado de México, es de 18 años aproximadamente, por lo que se presume que al momento de su ingreso debieron presentar los documentos probatorios de su grado académico exigible en esa fecha.

No obstante de lo anterior, no puede tenerse por satisfecho el derecho de acceso accionado por la parte hoy recurrente, en virtud de que no escapa de la óptica de este Órgano Garante que en los documentos remitidos se testaron datos de naturaleza pública, como la fotografía, asimismo se testó el número de cuenta, las calificaciones cuantitativas, cualitativas, promedios y observaciones a las calificaciones, datos que por su naturaleza no son del dominio público, omitiendo enviar el acuerdo debidamente fundado y motivado mediante el cual el Comité de

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia del sujeto obligado confirmara la clasificación correspondiente, como sustento de la versión pública.

Al respecto, es de precisarse que la fotografía, no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial aún y cuando es considerada como dato personal; ello en razón de que los servidores públicos que desempeñan cargos cuyas atribuciones - entre otras- son enfocadas a un rol de dirección, así como las de brindar atención al público en general a través de trámites generales básicos, con el fin de lograr la eficiencia y eficacia en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales de parte de los Sujetos Obligados, por lo que ellos son el contacto directo entre éstos y los particulares.

Dicho de otra manera, la publicidad de la imagen de su rostro permite que sea asociado, en su caso con su nombre, cargo y función de gobierno; lo que permite a la ciudadanía identificar al servidor público encargado del trámite que le interesa o el que autorizó el acto de gobierno solicitado o en el que directamente se ve involucrado.

Asimismo, se estima que ostentar un cargo público conlleva a permitir cierta intromisión en la vida de los servidores públicos cuando la información reviste relevancia por o para el ejercicio de sus funciones; en este caso, tienen que ceder o conceder la publicidad de su imagen cuando derivado de sus atribuciones atiende de manera directa trámites o servicios o, aun no siendo de manera directa, son los responsables de autorizarlos o bien otorgan atención al público.

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo anterior, la transparencia es imprescindible para la vigilancia pública, por ello, no se considera procedente la clasificación de la fotografía de un servidor público que tenga nivel medio o superior como confidencial pues resulta mayor el beneficio de conocer a las personas cuyo nivel y/o rango conlleva a emitir actos de autoridad.

En esta lógica, lo procedente en el presente asunto es ordenar de nueva cuenta el soporte documentales en el que el Sujeto Obligado eliminó la fotografía, pues tal y como se ha señalado, la misma ostenta una especial relevancia que conlleva a un interés público en conocer quien toma las decisiones que afectan de manera directa la organización y funcionamiento del ente público.

En este sentido, a consideración de este Órgano Garante, para poder tener por colmado el derecho de acceso de la parte hoy recurrente, el sujeto obligado deberá proporcionar nuevamente los documentos que obran en su posesión en una correcta versión pública, así mismo deberá emitir un nuevo acuerdo mediante el cual sustente de manera fundada y motivada la clasificación de la información, de conformidad con lo establecido en el considerando siguiente.

Quinto. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer las solicitudes de acceso a la información; sin embargo, dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos referidos, toda vez que en dichos documentos existe la posibilidad de que obren datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal,

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

(...)

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujeto Obligados del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, los documentos probatorios que acreditan el grado de estudios, si bien tienen el carácter información pública en razón de que se trata de documentos que se encuentran en posesión del Sujeto Obligado, derivado del ejercicio de sus atribuciones, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de los servidores, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas datos como calificaciones, promedio general, número de control, matrícula, cuenta escolar; observaciones o dictámenes, tipo de examen en el historial académico que en su caso contengan los comprobantes de estudios.

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Las calificaciones y el promedio general dado que es indudable que se tratan de datos personales que hace identificable a su titular y que por ende se refiere a la vida privada de cada persona; además que se tratan de información que debe catalogarse como datos personales sensibles, pues según lo establece la *Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios*², éstos son aquellos referentes a la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o le conlleve un riesgo grave, puesto que se traducen en el número que distingue el desempeño escolar o la evaluación de los conocimientos demostrados en la vida escolar.

El número de cuenta que cualquier institución educativa otorga a un alumno es único e irrepetible, razón por la cual hace identificable a un individuo de la misma manera que lo harían datos como su nombre.

Con base en lo expuesto, se insiste que los datos mencionados, que como se ha dicho, deben ser clasificados como confidenciales por tratarse de información privada, toda vez que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo tanto los sujetos obligados no deben hacer entrega de éstos a persona ajena a su titular, sobre todo cuando traiga implícita que se ponga en riesgo la vida o integridad de una persona.

² Ver artículo 4, fracción XII.

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales P. LX/2000 y 2a. XLIII/2008 emitidas por el Peno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son del tenor literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74,

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

Por lo anterior, la versión pública debe ir acompañada del Acuerdo del Comité de Transparencia por el que se clasifiquen los datos personales, es decir, se deberá emitir el acuerdo correspondiente de manera fundada y motivada, mediante el cual se testaron y/o disociaron aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información, Así Como Para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento del Recurrente.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente**, en los recursos de revisión, por lo que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, se **Modifica** las respuestas del **sujeto obligado**.

Segundo. Se **Ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega a la parte **recurrente** a través de SAIMEX, en versión pública, el soporte documental donde conste lo siguiente:

1. Soporte documental de los comprobantes del nivel de estudios de los servidores universitarios referidos en las solicitudes que obran en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del documento que se ordena, mismo que igualmente se hará de conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL

Recurso de Revisión: 06709/INFOEM/IP/RR/2019 y
Acumulado
Sujeto obligado: Universidad Autónoma del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA
RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)